



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-05-2024

Play Off Ascenso a Segunda Federación - Primera y segunda eliminatoria - G^o 12
Temporada: 2023-2024
JORNADA:1 (19-05-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Raul Fernandez Rodriguez "FERNANDEZ" (U.D. Lanzarote)
Francisco Ubay Curbelo Cejas "UBAY" (C.D. Union Sur Yaiza Montaña la Cinta)
Cabrera Cruz, Adan Jesus (C.D. Union Sur Yaiza Montaña la Cinta)

Por perder deliberadamente el tiempo

Cecilio Nauzet Perez Gonzalez "NAUZET" (C.D. Union Sur Yaiza Montaña la Cinta)
Matias Cedrez Batista "CEDRES" (C.D. Union Sur Yaiza Montaña la Cinta)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Cristian Azael Perdomo Machado "PERDOMO" (Panaderia Pulido San Mateo, Cf)
CASOPPERO, DIEGO NAHUEL (C.D. Union Sur Yaiza Montaña la Cinta)

2.- SUSPENSIÓN

Cecilio Nauzet Perez Gonzalez "NAUZET" (C.D. Union Sur Yaiza Montaña la Cinta) 4 partidos de suspensión por agredir a otro/a (Artículo: 103.1)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Union Sur Yaiza Montaña la Cinta

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del club UNIÓN SUR YAIZA, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- El club CD UNIÓN SUR YAIZA ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador número 13, por la incidencia que consta en acta, según la cual:

"En el minuto 90+8 el jugador (13) Cecilio Nauzet Perez Gonzalez fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el encuentro, y aún sobre el terreno de juego, propina un golpe con la mano abierta en el rostro de un adversario haciendo uso de fuerza excesiva, sin requerir éste asistencia médica. La tarjeta no fue mostrada en el terreno de juego para evitar una posible confrontación, comunicándose posteriormente a ambos delegados en el vestuario arbitral".

Se argumenta por el club, en esencia, tanto la ausencia de presunción de veracidad sobre el hecho imputado al jugador como la ausencia del propio hecho.

SEGUNDO.- Sobre la pretendida inaplicabilidad de la presunción de veracidad al acta arbitral en relación con los hechos descritos, como ya hemos tenido oportunidad de manifestar en distintas resoluciones, nuestro criterio ante dicho argumento exculpatario es rotundamente contrario al expuesto en las citadas alegaciones.

Resulta más que evidente que, si se está o se ha estado disputando un partido de fútbol, y un jugador es expulsado por golpear con la mano abierta en el rostro de un adversario, a nuestro entender, sin ninguna duda, tal evento tiene una relación directa y es consecuencia del partido de fútbol y de las incidencias producidas durante el mismo que motivan discusiones y actuaciones



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-05-2024

tras su finalización, teniendo todas estas situaciones su origen en el juego, en el partido.

Es evidente que la relación puede ser directa o indirecta, pero prácticamente, todo lo que sucede antes, durante y después de la conclusión de un partido, tiene que ver, o está relacionado, incluso de forma remota, con el juego, con el partido, con las incidencias del mismo, con la conformidad o discrepancia con sus protagonistas o las actuaciones que ellos desarrollan.

En definitiva, la presunción de veracidad de las actas, consagrada no solo en la Ley del Deporte, y su normativa de desarrollo, incluyendo principalmente el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, otorga un especial atributo de presunción de veracidad a las manifestaciones arbitrales contenidas en el acta, en cuanto establece: "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Por tanto, la especial cualificación de veracidad "iuris tantum", engloba a cualquier hecho o situación que el árbitro describa y que tenga su origen directo o indirecto, incluso lejano, con el juego desarrollado.

TERCERO.- En cuanto a la alegación de que el jugador no haya cometido la acción, argumentando error material manifiesto del árbitro, la prueba aportada, escasa e insuficiente, no ofrece ningún atisbo de duda que ponga en entredicho la apreciación del árbitro, y por tanto, el hecho atribuido al citado jugador Cecilio Nauzet Pérez González, nos induce a calificarlo como agresión a un contrario y a atribuir su autoría al citado, considerándole autor de la infracción contenida en el artículo 103.1 del Código Disciplinario, debiendo ser suspendido durante cuatro partidos, con imposición de la multa accesoria correspondiente